



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123-9066

AÑO XIII - Nº 660

Bogotá, D. C., jueves 28 de octubre de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 189 DE 2004 SENADO, 013 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se reestablecen los términos y condiciones fijados en la Ley 694 de 2001.

Honorables Representantes:

De conformidad con el honroso cargo conferido por la Presidencia como ponente para segundo debate del Proyecto de ley número 189 de 2004 Senado y 013 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reestablecen los términos y condiciones fijados en la Ley 694 de 2001*, me permito presentar el siguiente informe:

Antecedentes

El presente proyecto de ley del cual es autora la honorable Senadora Piedad Zuccardi, tiene por objeto prorrogar por un año los términos y prerrogativas establecidos en la Ley 694 de 2001, término en el cual, se decreta una amnistía para obtener la libreta militar por parte de los hombres mayores de 28 años y pertenecientes a los estratos 1 y 2.

Este proyecto hizo tránsito en el Senado de la República y primer debate en Cámara de Representantes en donde se aprobó sin ninguna modificación.

Consideraciones

Desde el punto de vista social, es importante reiterar que el proyecto adquiere importancia para los ciudadanos de los estratos 1 y 2 quienes no pueden acceder a las posibilidades de empleo y educación entre otros, al no contar con los recursos exigidos para cancelar la cuota de compensación militar y multas para obtener la libreta militar y poder definir su situación militar para ejercer plenamente sus derechos constitucionales y civiles que le ayudaría a mejorar su calidad de vida.

Hay que aclarar que la cuota de los costos por conceptos de compensación o multas para legalizar la situación militar, no es de carácter tributario, sino que constituye un monto de dinero que debe cancelar el ciudadano que pese a cumplir con su obligación de

inscribirse para prestar el Servicio Militar, es eximido de este por razones personales o porque no fue seleccionado.

Así las cosas, la señalada cuota es una forma por medio del cual el ciudadano paga un monto determinado al Estado para compensarlo por la no prestación activa del servicio.

En este proyecto se plantea prorrogar por 1 año, los términos de la Ley 694 de 2001, para que los ciudadanos de los estratos 1 y 2 tengan la posibilidad de cancelar tan solo el valor correspondiente a gastos de laminación y expedición de la tarjeta militar, equivalente a un 10% del smlmv, eximiéndolos de pagar cuotas de compensación y multas.

Me parece consecuente y necesaria esta nueva oportunidad, teniendo en cuenta que aunque la Ley 694 de 2001 fue sancionada el 25 de septiembre de 2001, no se le dio inmediato cumplimiento a la divulgación y se dilataron las convocatorias en ella ordenadas, por esta razón no se cumplió eficazmente su objetivo principal, el cual era dotar de libreta militar aproximadamente a cuatrocientos mil (400.000) hombres mayores de 28 años y pertenecientes a los estratos 1 y 2 y solo se expidieron siete mil quinientos treinta y tres (7.533) tarjetas militares, por lo que este proyecto pretende brindar los instrumentos legales necesarios para que esta inmensa mayoría de hombres mayores de 28 años, pertenecientes a los estratos 1 y 2 puedan acceder a este beneficio.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito a esta corporación se dé segundo debate al Proyecto de ley número 189 de 2004 Senado y 013 de 2004 Cámara, *por la cual se reestablecen los términos y condiciones fijados en la Ley 694 de 2001.*

De los honorables Representantes,

Efrén Antonio Hernández Díaz,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2004.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
189 DE 2004 SENADO, 013 DE 2004 CAMARA**

**Aprobado en primer debate correspondiente, por la cual se
reestablecen los términos fijados en la Ley 694 de 2001.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Restablézcase por un año los términos y las condiciones fijadas en la Ley 694 de 2001 para facilitar la definición de la situación militar de los mayores de 28 años de los estratos 1 y 2.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 173 DE 2003 CAMARA, 087 DE 2003
SENADO**

*por la cual se regula el hallazgo de bienes por servidores
públicos.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2004.

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Proyecto de ley número 173 de 2003 Cámara, 087 de 2003 Senado, *por la cual se regula el hallazgo de bienes por servidores públicos.*

Señora Presidenta:

En cumplimiento del encargo que nos hiciera la Comisión Primera de esta Corporación para rendir ponencia en segundo debate en Cámara, al proyecto de ley de la referencia, de conformidad con el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos someter a consideración el siguiente informe de ponencia.

Origen del proyecto

El origen de esta iniciativa nace de la situación acaecida en el Sector Miravalle, región de Coreguaje, la cual se encuentra en jurisdicción del municipio de San Vicente del Caguán, durante el desarrollo de la operación llamada “Fortaleza 02”, en el mes de abril de 2003, donde según proveído de fecha 19 de mayo de 2003 expedido por el Juzgado 51 de Instrucción Penal Militar, se dispuso abrir investigación contra 146 miembros del Ejército Nacional, como posibles responsables del delito de peculado, como quiera que durante el desarrollo de la operación en mención se apropiaron de dineros encontrados en una caleta presuntamente de propiedad de las Farc.¹

**Estructura del proyecto aprobado en el Senado
de la República**

La iniciativa presentada por los honorables Senadores Carlos Holguín Sardi y Hernán Andrade Serrano, buscaba dejar en claro que los miembros de la Fuerza Pública que “en cumplimiento o con ocasión” de las funciones públicas que ellos desarrollan, encuentrasen bienes muebles e inmuebles “sin dueño”, pertenecen a la Nación, con lo cual se despejaban las elaboraciones jurídicas que permitirían establecer que dichos bienes son propiedad de quienes los descubriesen en desarrollo de una actividad pública.

Asimismo, establecía unos porcentajes derivados de la administración o venta de estos bienes, que se destinaban para la atención de la población desplazada, las víctimas de atentados terroristas y el bienestar de la “tropa, unidad o comando” que realizare el respectivo hallazgo, esto último a fin de evitar, tal como dijeron los autores de la iniciativa, que se dieran escándalos como los ocurridos en el caso de la caleta de San Vicente del Caguán, y a fin de estimular la entrega de los mismos. Debe anotarse en este punto que el proyecto iba aparejado de sanciones fiscales, disciplinarias y penales para los miembros de la Fuerza Pública que no entregaren los bienes o los dejaran perder.

Respecto de los bienes de los cuales se consideraba que tenían un origen ilícito, el proyecto remitía estos al trato dado a los bienes objeto de extinción de dominio.

La discusión en el Senado de la República frente al proyecto en su Comisión Primera, presentó algunas dudas principalmente de los honorables Senadores Héctor Helí Rojas, Rafael Pardo, Andrés González, y Carlos Gaviria, quienes manifestaron algunos reparos respecto de la figura aplicable para estos casos, los porcentajes asignados y su viabilidad. Puntos que finalmente fueron aclarados por el honorable Senador Roberto Gerlén y que llevó a que el proyecto fuera votado sin mayores inconvenientes.

La ponencia para segundo debate reafirmó la ponencia del primer debate y no hizo comentarios adicionales.

**Estructura del proyecto en la Comisión Primera
de la honorable Cámara de Representantes**

En la ponencia para primer debate los ponentes tuvieron en cuenta el espíritu del proyecto, el cual buscaba una solución a los eventos acaecidos dentro de la Fuerza Pública, por la especialidad de la función que desarrollan y de las situaciones particulares en las que se ven incurso. Respecto al trato dado de manera especial a las Fuerzas Militares, se dijo en la ponencia para primer debate: “...Como quiera que el hecho de llegar a estos bienes proviene en el primer caso, del desarrollo de una actividad pública, se reitera, en la cual, además, se invierten recursos estatales, y en el segundo del desarrollo de un acto privado, en el cual influye el azar en la mayoría de los casos, es pertinente, como lo hace el proyecto establecer esta diferencia, misma que tiene su sustento en el artículo 685 del Código Civil, el cual, al dar la noción sobre lo que debe entenderse por ocupación establece dos excepciones a la regla general, ‘por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición **no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional**’ (negrilla fuera de texto), por lo tanto se requiere entonces de un trato diferencial a este hecho, que para nada contradice el precepto Constitucional de igualdad, ya que la diferenciación en el tratamiento responde a unas condiciones ‘objetivas y razonables’ en palabras de la honorable Corte Constitucional...”.

¹ Para una mayor comprensión del tema, consultar la sentencia Rad. 20033831 01 232 del 24 de noviembre de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, M. P., doctor Guillermo Bueno Miranda, en la cual se dirimió el conflicto de competencia entre la Justicia Penal Militar y la Ordinaria, respecto de la competencia para conocer del caso en estudio.

Con base en las anteriores consideraciones se mantuvo de manera general la estructura del proyecto pero se realizaron algunas modificaciones y adiciones. Se modificó el título del proyecto en el sentido de no hablar de hallazgo, ya que este es una especie de una forma de adquirir el dominio: La ocupación, –en este proyecto se habló del género ocupación–, se titulaba y se refería el proyecto a descubrimiento de bienes; se modificaron los porcentajes de participación en la administración y/o venta de los bienes y se determinaron las entidades a las que se deberían destinar los mismos, se aclaró que dentro de los bienes inmuebles se entendía los que adquieren dicha calidad por adhesión y/o destinación, se estableció que el procedimiento a seguir en el caso que los bienes no tuvieran un origen ilícito era el proceso abreviado del artículo 422 numeral 7 del C. P. C., y que el encargado de denunciar los bienes era el Comandante de la Brigada o su equivalente en las otras fuerzas, en el caso contrario se hacía remisión expresa a lo dispuesto en la Ley 793 de 2002 (Extinción de Dominio), se estableció que el Consejo Superior de la Judicatura ejercería vigilancia especial sobre estos procesos y que la Procuraduría velaría por que los porcentajes asignados llegaran y fueran destinados por las entidades respectivas en los porcentajes allí establecidos.

Tuvieron los ponentes en consideración lo establecido en la Ley 418 de 1997, y posteriormente en la Ley 782 de 2003, que prorrogó la anterior, respecto de la asistencia humanitaria a las víctimas del conflicto armado, para asignar porcentajes a determinadas entidades, ya que estas disposiciones consideran que dicha ayuda sea integral.² De ahí que el proyecto se refería a la Red de Solidaridad Social, a la Defensoría del Pueblo, al Fosyga, al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo, y finalmente tanto a la tropa, unidad o comando así como a los miembros que realizaren el descubrimiento del respectivo bien, a fin de reconocer el hecho de no apropiarse de los bienes y resarcir las duras condiciones a las que se ven sometidos los miembros de la Fuerza Pública.

Dentro de la discusión dada en la Comisión Primera, se propuso y se aprobó, que el proyecto no sólo se refiriera a los miembros de la Fuerza Pública sino que se ampliara a todos los servidores públicos, y que los dineros que resultaren de la administración o enajenación de los bienes descubiertos tuvieran como receptor de manera privativa el ICBF, el cual deberá destinar los dineros a los programas de atención a la población infantil desplazada.

Consideramos, en efecto, que no tiene mucho sentido restringir a miembros de la Fuerza Pública la aplicación de estas normas, cuando las eventualidades en materia de hallazgo de bienes pueden ser tan variadas. No existe una razón especial que aconseje no otorgar la propiedad a la Nación de aquellos bienes encontrados por los demás servidores públicos quien actúan en ejercicio de sus funciones o con ocasión del mismo. Por esta razón apoyamos el criterio de la Comisión.

Asimismo, la Comisión optó por variar la destinación de los bienes y recursos de que trata el proyecto, para reorientarlos hacia la población infantil que atiende el ICBF. Debe destacarse que el legislador ha privilegiado históricamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, cuando se trata de bienes vacantes y mostrencos, a tenor del artículo 66 de la Ley 75 de 1968. Por otra parte, es visible que la atención de la niñez constituye un propósito superior, sin desconocer la importancia que los autores de la iniciativa –los honorables Senadores Hernán Andrade y Carlos Holguín–, otorgaron originalmente a la población general víctima de la violencia o del terrorismo.

En realidad, se trata de mantener la idea original del proyecto de destinar recursos a la población desplazada; pero consideramos oportuno focalizar los recursos en su totalidad a un sector de la

población desplazada, precisamente la infantil, cuyo desplazamiento ha crecido en forma desbordada en los últimos años. Los niños, a no dudarlo, son el sector más vulnerable de todo el panorama de los colombianos desplazados por la violencia y son el rostro más inocente en nuestro conflicto armado.

Finalmente, es de aclarar que en el inciso tercero del artículo 1° del texto aprobado por la Comisión, se hizo un reenvío normativo impreciso, pues determina que la declaración judicial de bienes vacantes o mostrencos se tramitarán o decidirán en proceso abreviado, siguiendo los cánones establecidos en el artículo 422 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la remisión correcta debe ser al artículo 408 numeral 7 del mismo código, pues el artículo 422, si bien trata de la declaración de bienes vacantes o mostrencos, no tiene numeral 7, ni fija la cuerda por la cual se deben tramitar los aludidos procesos. En consecuencia proponemos ajustar este inciso, según el pliego de modificaciones adjunto.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, proponemos a la honorable Cámara de Representantes lo siguiente: Dese segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 173 de 2003 Cámara, 087 de 2003 Senado, *por la cual se regula el descubrimiento de bienes por servidores públicos*, con el pliego de modificaciones adjunto.

Roberto Camacho W., Coordinador de Ponentes; *Javier Ramiro Devia*, *Jorge Homero Giraldo*, *José Luis Flórez R.*, y *William Vélez Mesa*, Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2003 CAMARA, 087 DE 2003 SENADO

por la cual se regula el descubrimiento de bienes por servidores públicos.

Artículo 1°. Los bienes muebles e inmuebles por adhesión y/o destinación sin propietario, encontrados por los servidores públicos en cumplimiento de funciones o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de la administración o enajenación de los mismos al ICBF para atención de la población infantil, particularmente de la primera infancia.

En el caso previsto en este artículo, se aplicará el proceso abreviado establecido en el artículo 408 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual el Juez Competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, deberá dar estricto cumplimiento a los términos allí establecidos.

Corresponde al servidor público que haya realizado el descubrimiento, hacer de manera inmediata la respectiva denuncia del (los) bien (es) encontrado(s) ante el juez competente, adjuntando a la misma una relación detallada e inventariada de estos. Los bienes deberán ser puestos a disposición del juzgado respectivo.

Si hubiere varios jueces competentes en el lugar en que se efectuó el descubrimiento, de manera que fuera necesario someter el proceso a reparto, el servidor público que efectuó el descubrimiento conservará los bienes bajo su custodia y los pondrá a disposición del respectivo despacho una vez se haya efectuado el reparto.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura ejercerá vigilancia especial sobre estos procesos, y llevará una estadística sobre los mismos.

Artículo 2°. En los casos en que los bienes descubiertos provengan de actividades ilícitas, se adelantará el proceso de extinción de

² Para una mayor ilustración verse los artículos 15 a 42 de la Ley 782 de 2003, donde el Gobierno da atención a esta población en áreas de salud, vivienda, crédito, educación, etc., y establece unas entidades para ello.

dominio de conformidad con lo previsto en la Ley 793 de 2002 y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Será considerada falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones fiscales o penales a que hubiere lugar, el hecho de que los servidores públicos se apropiaren total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por acción u omisión, los bienes encontrados.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Roberto Camacho W., Coordinador de Ponentes; *Javier Ramiro Devia*, *Jorge Homero Giraldo*, *José Luis Flórez R.*, y *William Vélez Mesa*, Ponentes.

TEXTOAL PROYECTO DE LEY NUMERO 173 DE 2003 CAMARA, 087 DE 2003 SENADO

Aprobado en Comisión, por la cual se regula el descubrimiento de bienes por servidores públicos.

Artículo 1°. Los bienes muebles e inmuebles **por adhesión y/o destinación sin propietario**, encontrados por los servidores públicos en cumplimiento de funciones o con ocasión de las mismas, pertenecen a la Nación.

La Nación destinará estos bienes o los recursos que quedaren de la administración o enajenación de los mismos al ICBF para atención de la población infantil, particularmente de la primera infancia.

En el caso previsto en este artículo, se aplicará el proceso abreviado establecido en el artículo 422 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual el Juez Competente, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, deberá dar estricto cumplimiento a los términos allí establecidos.

Corresponde al servidor público que haya realizado el descubrimiento, hacer de manera inmediata la respectiva denuncia del (los) bien (es) encontrado(s) ante el juez competente, adjuntando a la misma una relación detallada e inventariada de estos. Los bienes deberán ser puestos a disposición del juzgado respectivo.

Si hubiere varios jueces competentes en el lugar en que se efectuó el descubrimiento, de manera que fuera necesario someter el proceso a reparto, el servidor público que efectuó el descubrimiento conservará los bienes bajo su custodia y los pondrá a disposición del respectivo despacho una vez se haya efectuado el reparto.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura ejercerá vigilancia especial sobre estos procesos, y llevará una estadística sobre los mismos.

Artículo 2°. En los casos en que los bienes descubiertos provengan de actividades ilícitas, se adelantará el proceso de extinción de dominio de conformidad con lo previsto en la Ley 793 de 2002 y demás disposiciones que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Será considerada falta gravísima, sin perjuicio de las sanciones fiscales o penales a que hubiere lugar, el hecho de que los servidores públicos se apropiaren total o parcialmente, mantuviesen ocultos o dejasen perder por acción u omisión, los bienes encontrados.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos, fue aprobado el proyecto de ley, según consta en el Acta número 007 del 31 de agosto de 2004.

El Secretario,

Emiliano Rivera Bravo.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 110 DE 2003 SENADO, 269 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, nos disponemos honrosamente a presentar el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley en relación.

Antecedentes

El proyecto en estudio fue presentado por el honorable Senador Germán Vargas Lleras y le correspondió la elaboración de la ponencia para primer debate de Senado al honorable Senador Francisco Murgueitio Restrepo quien dio visto bueno al proyecto e impulsó la aprobación del mismo.

En primer debate de cámara se encontró que el articulado debía complementarse y adaptarse a la reglamentación que sobre la materia existe, por eso se tomó la decisión de ajustarlo, ante todo respetando la finalidad de la iniciativa. Tal labor produjo como resultado la aprobación de un nuevo articulado.

Fundamento constitucional

La iniciativa desarrolla los artículos 2°, 5°, 42 y 44 de la Constitución Política de Colombia, relacionados con la obligación que tiene el Estado de proteger a los ciudadanos, a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y especialmente a los niños.

Consideramos que el proyecto se ajusta a lo dispuesto por la Constitución Política de la República en cuanto a su origen (artículo 154), unidad de materia (artículo 158) y título (artículo 169).

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene la finalidad de dar a las familias afectadas un trato justo desde el punto de vista económico, atendiendo las condiciones de orfandad que se presenta con la ausencia de quien siendo cabeza de familia, estando en servicio activo, provee por las necesidades alimentarias, de educación, vivienda, etc., de la familia.

Al mismo tiempo que busca reconocer el sacrificio de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que en cumplimiento de su deber sean objeto de secuestro, para que estos servidores sean ascendidos al grado inmediatamente superior, con el requisito de haber cumplido con el tiempo legal para el mismo.

En cuanto al reconocimiento de los ascensos, los estatutos que existen actualmente no permiten, por razones meramente formales, que se reconozcan los derechos de ascenso a grados superiores si no se cumplen ciertos requisitos, tales como: La permanencia en el grado, la realización de cursos de actualización y exámenes médicos, entre otros.

Estas personas que se encuentran retenidas, están imposibilitadas para llevar a cabo el cumplimiento de tales requisitos, razón por la cual el proyecto en relación considera conveniente que se tomen medidas para que se les permita el ascenso de estas personas y que los familiares de los que se encuentren en estas circunstancias puedan recibir los haberes que les correspondan una vez efectuados los respectivos ascensos.

El proyecto también contempla que los beneficiarios que legítimamente tengan derecho, continúen recibiendo el 75% de los haberes que le correspondan, durante todo el término que dure el secuestro. El 25% restante, de acuerdo con el proyecto, se le pagará al secuestrado una vez recobre la libertad. Ahora bien, a ese 25% tendrían derecho los beneficiarios, en orden preferencial, si el secuestrado llegara a fallecer en cautiverio, sin perjuicio de recibir las demás prestaciones sociales correspondientes.

La propuesta pretende complementar la reglamentación que existe sobre la materia en los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, debido a que los decretos no contemplan una reglamentación definida, dejando desamparados a los familiares de los secuestrados, que ven con el paso del tiempo disminuir sus ingresos y por ende su sustento al encontrarse la cabeza de familia secuestrada.

Encontramos un fin loable en el proyecto de ley cuyo objetivo es ascender a los oficiales, y suboficiales de las Fuerzas Militares, y a oficiales, suboficiales y personal de nivel ejecutivo, de la Policía Nacional, al igual que consideramos prudente y conveniente que se establezcan los mecanismos para solventar económicamente a las familias afectadas con esta situación, debido a que estas no reciben lo que les correspondería si sus seres queridos secuestrados hubieran ascendido.

En el proyecto debe tenerse en cuenta al personal civil del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional reconociendo la importancia que tienen en el desarrollo de actividades logísticas, tales como conducción de vehículos que transportan tropas, mecánicos, médicos, etc.

Por lo anterior se hace necesario que este proyecto se convierta en ley de la República, por cumplir con todos los requisitos exigidos por la Constitución para tal fin y porque se hace necesario resarcir en alguna medida a aquellas personas que han sido secuestradas prestando con orgullo y valentía un servicio a la Patria, al igual que a sus familiares que son quienes sufren este drama social, político y económico.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables Representantes miembros de esta Corporación aprobar en segundo debate el Proyecto de ley número 110 de 2003 Cámara, 269 de 2004 Senado, *por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*

Brigadier General (r.) *Jaime Ernesto Canal Albán*, Ponente Coordinador; *Juan Hurtado Cano*, Coordinador

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2004.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

El Secretario General,

Carlos Julio González Villa.

Orlando Guerra de la Rosa.

TEXTO DEFINITIVO PARA APROBAR EN SEGUNDO DEBATE.

por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Artículo 1°. El artículo 52 del Decreto 1790 de 2000 tendrá un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

Parágrafo 2°. Los oficiales y suboficiales que hayan sido víctimas del delito de secuestro, serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, por una sola vez, sin que para el efecto se exija otro requisito, si no el haber cumplido en cautiverio con el tiempo legal establecido para el respectivo ascenso.

Artículo 2°. El artículo 198 del Decreto 1211 de 1990 quedará así:

Artículo 198. Secuestrados. El Oficial o Suboficial que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el oficial o suboficial falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 3°. El Decreto 1793 de 2000 tendrá un nuevo artículo con el siguiente contenido:

Artículo 28A. Secuestrados. El soldado que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el soldado falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

Artículo 4°. El artículo 20 del Decreto 1791 de 2000 tendrá un nuevo párrafo con el siguiente contenido:

Parágrafo. Los oficiales, suboficiales y personal de nivel ejecutivo de la Policía Nacional que sean víctimas del delito de secuestro serán ascendidos al grado inmediatamente superior al que ostentaban en el momento del secuestro, por una sola vez, sin que para el efecto se exija otro requisito, sino el de haber cumplido en cautiverio con el tiempo legal establecido para el ascenso.

Artículo 5°. El artículo 179 del Decreto 1212 de 1990 quedará así:

Artículo 179. *Secuestrados*. El Oficial o Suboficial de la Policía Nacional, que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el oficial o suboficial falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 6°. El artículo 82 del Decreto 1091 de 1995 quedará así:

Artículo 82. *Secuestrados*. El personal de nivel ejecutivo que estando en servicio activo sea víctima del delito de secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el personal de nivel ejecutivo falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al grado y tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 7°. El artículo 137 del Decreto 1213 de 1990 quedará así:

Artículo 137. *Secuestrados*. El agente de la Policía Nacional que estando en servicio activo, sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al uniformado una vez sea puesto en libertad.

Si el agente falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 8°. El Decreto 1214 de 1990 tendrá un nuevo artículo con el siguiente contenido:

Artículo 131A. *Secuestrados*. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que estando en servicio activo, sea víctima del secuestro por parte de grupo o persona al margen de la ley y este hecho resultare suficientemente comprobado por las

autoridades judiciales competentes, sus beneficiarios tendrán derecho a continuar recibiendo el setenta y cinco por ciento (75%) de los haberes que le correspondan durante todo el tiempo que dure el secuestro. El veinticinco por ciento (25%) restante será pagado al empleado civil una vez sea puesto en libertad.

Si el empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional falleciere durante el cautiverio, sus beneficiarios, en el orden preferencial, tendrán derecho al pago de dicho veinticinco por ciento (25%) y a las demás prestaciones correspondientes al tiempo de servicio del causante, previa alta por tres (3) meses para la formación del expediente de prestaciones sociales.

El personal al que se refiere este artículo, gozará de todos los derechos y garantías sociales y prestacionales.

Artículo 9°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Brigadier General (r.) *Jaime Ernesto Canal Albán*, Ponente Coordinador; *Juan Hurtado Cano*, Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 26 de octubre de 2004.

El presente texto fue el aprobado en la Comisión en primer debate en sesión del día 12 de octubre de 2004.

El Presidente,

Carlos Julio González Villa.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 273 DE 2004 CAMARA, 09 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico.

Bogotá, D. C., 20 de octubre de 2004.

Doctor

MIGUEL JESUS ARENAS PRADA

Presidente Comisión Séptima Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 273 de 2004 Cámara, 09 de 2003 Senado, *por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico.*

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presento a su consideración y por su digno conducto a los miembros de la comisión, el informe de ponencia favorable, para el segundo debate al **Proyecto de ley número 273 de 2004 de Cámara, 09 de 2003 Senado**, *por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico*, cuyo autor es el honorable Senador *Carlos Moreno de Caro*, para su correspondiente trámite.

Atentamente,

Héctor Arango Angel, Elías Raad Hernández, honorables Representantes a la Cámara.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 273 DE 2004 CAMARA, 09 DE 2003
SENADO

*por medio de la cual se prohíbe la comercialización
de componentes anatómicos humanos para trasplante
y se tipifica como delito su tráfico.*

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 273 de 2004 Cámara, 09 de 2003 Senado, *por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico*, iniciativa de origen parlamentario, presentada a consideración del Congreso de la República por el honorable Senador, *Carlos Moreno de Caro*.

Fundamentos Constitucionales

Consideramos que en relación con el título de la ley e iniciativa, el texto del proyecto de ley y su marco legal es constitucional, toda vez que cumple con lo dispuesto en los artículos 154 y 169 de la Constitución Política.

Objeto del proyecto

EL fin del proyecto es reglamentar el ejercicio de la donación de órganos, tejidos, y llenar el vacío jurídico existente en relación con la comercialización, exportación y a su vez imponer las sanciones respectivas a que haya lugar.

Lo ideal sería donar órganos, tejidos o fluidos a otra persona que requiera de estos para vivir o mejorar su calidad de vida, siendo posible mediante la aprobación de las personas que están dispuestas a donar a quien espera pacientemente la oportunidad de recibir dichos órganos.

El trasplante de órganos, tejidos, y células, se presenta como una oportunidad invaluable para aquellos pacientes con padecimientos crónicos degenerativos cuya consecuencia es la insuficiencia de algún órgano. Y en la mayoría de los casos un trasplante es la única opción de corregir la falla y por supuesto conservar la vida.

Contenido

Este proyecto de ley contiene 5 artículos así:

Artículo 1º. Sobre la donación de componentes anatómicos, órganos tejidos y fluidos, por razones humanitarias.

Artículo 2º. Trata de las sanciones de quien sustraiga órganos de un cadáver o una persona sin autorización.

Artículo 3º. Trata de los profesionales de la salud que participen en procesos no autorizados.

Artículo 4º. Trata de las instituciones autorizadas, y

Artículo 5º. Vigencia de la ley.

Consideraciones

Los suscritos ponentes, consideramos que el trasplante de órganos no es solamente una práctica de la medicina moderna, es algo más, es una nueva esperanza para la humanidad en una sociedad basada en la confianza y la solidaridad, por lo que todos nuestros esfuerzos deben ir encaminados a preservar su desarrollo y asegurar su futuro.

No obstante, debido a las desigualdades de desarrollo del mundo contemporáneo, existentes entre los países desarrollados y no desarrollados, provoca que en muchos países su utilización sea aún un sueño y no una realidad en la lucha por la supervivencia y el mejoramiento de la calidad de vida.

Por otra parte, debido a la escasez de suministros de órganos y tejidos para resolver las necesidades de los pacientes que esperan

por esta técnica se hace apremiante desarrollar la filosofía en la sociedad contemporánea de que con una parte viva de una persona socialmente muerta puede evitarse la muerte biológica de personas que aún pueden continuar viviendo, pero para lograr este tipo de pensamiento se necesita que se produzcan cambios culturales y políticos a nivel mundial, cuya repercusión social esté encaminada a reformar los principios de la confianza y la solidaridad, alentando la necesaria donación voluntaria de órganos.

Hay enfermedades en que la única solución es el trasplante. Hay pacientes que, aún con tratamiento médico, llegan a una etapa en que les resulta imposible seguir viviendo en las condiciones en que están. Para ellos no transplantarse significa la muerte. En otros casos, recibir un órgano, como por ejemplo un riñón, involucra una mejoría enorme en su calidad y expectativas de vida, como es el caso de algunas personas que se someten a un tratamiento de diálisis crónica.

Actualmente, las posibilidades y el porcentaje de éxito de los trasplantes son muy superiores al que existía en el pasado, incluso comparables a los resultados obtenidos en países desarrollados. El avance de la ciencia médica permitió que una considerable cantidad de órganos y tejidos pudieran ser utilizados por otras personas. De hecho, hoy en día, contradiciendo lo que dice la tradición popular, para ser donante no necesariamente hay que estar muerto.

En vida, una persona puede donar uno de sus riñones, parte del hígado, del páncreas, de un pulmón, de los huesos y su médula, porciones de la piel, de los vasos sanguíneos y del intestino delgado. En el caso de un fallecido es posible aprovechar las córneas, el corazón, los pulmones, las válvulas cardíacas, ambos riñones, todo el páncreas y el hígado, la piel y varios otros órganos y tejidos.

Los implantes de tejidos aumentaron en un 30%, principalmente por el mayor desarrollo de los injertos de piel para el manejo de personas quemadas. Por lo tanto, el problema no radica en los equipos médicos ni en las capacidades técnicas para realizar estas operaciones. La ecuación es mucho más simple: sin donantes no hay órganos o tejidos que trasplantar.

En Colombia contamos con las Leyes 9ª de 1979 y 73 de 1988 y los Decretos 1546 de 1998 y 2493 del 4 de agosto de 2004, las que regulan todo lo referente a la donación y trasplantes de órganos y tejidos, las que igualmente desarrollan el concepto de Presunción Legal de Donación, que consiste en que todas las personas somos donantes potenciales a no ser que en vida expresemos lo contrario, así como también las instituciones que funcionan como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes, por ello se impone suprimir el artículo primero y su parágrafo, ya que esa situación está debidamente regulada en las mencionadas leyes y decretos; en cambio, su contenido se puede utilizar en la exposición de motivos del proyecto.

El proyecto de ley contiene en los diferentes artículos el estudio pertinente sobre las responsabilidades penales, administrativa y disciplinaria si a ello hubiere lugar, por la violación a las disposiciones que la establecen, *de manera que en punto a los dos últimos aspectos no es necesario volver sobre ellos, en consecuencia, sólo debe ocuparse de lo relacionado con la situación penal.*

De otra parte, la esencia misma del proyecto mencionado, está en elevar a la categoría de delito la conducta que desborde los marcos legales allí establecidos y sus prohibiciones; es decir, como eje principal, lo que se traduce en que para que se agote dicho ilícito debe haber un agente que lo materialice, un beneficiario y un intermediario, quienes son los que verdaderamente obtienen el lucro respecto del hecho punible que se ejecuta.

Razones válidas inmersas en la órbita jurídica de nuestra legislación y, nuestro deber ético, es ver y analizar el trasfondo de la realidad

social, por ello a fin de evitar que se realicen esas conductas en nuestro entorno social y mutilen una realidad de vida, deben ser sancionadas ejemplarmente ante nuestra sociedad presente y futura, por ello es conveniente en el Proyecto de ley 273 de 2004, mínimo de la sanción allí indicada debe ser tres (3) años de prisión a seis (6) años.

Proposición

Por los anteriores planteamientos, solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representante se apruebe en segundo debate el **Proyecto de ley 273 de 2004, 09 de 2003 Senado**, *por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico*, junto con el pliego de modificaciones que me permito anexar.

Bogotá, D. C., 20 de octubre e 2004

De los honorables Representantes,

Héctor Arango Angel, Elías Raad Hernández, honorables Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES ANTE LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 273 DE 2004 CAMARA, 09 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico.

Modifícase el artículo 4° del Proyecto de ley 273 de 2004 Cámara, el cual quedara así:

Artículo 4°. Las instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley, o las normas previstas para la presunción de donación de que trata el artículo 2° de la Ley 73 de 1988, serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales vigentes.

Presentado,

Héctor Arango Angel, Elías Raad Hernández, honorables Representantes a la Cámara.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

Bogotá, 25 de octubre de 2004, en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes celebrada el día 4 de agosto de 2004, se anunció el Proyecto de ley número 09 de 2003 Senado y 273 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se prohíbe la comercialización y exportación de componentes anatómicos humanos para trasplante.*

Autor: honorable Senado *Carlos Moreno de Caro* y ponentes para primer debate los honorables Representantes *Elías Raad Hernández y Héctor Arango Angel*. Lo anterior consta en el Acta número 2 de la fecha.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima celebrada el día 10 de agosto de los corrientes fue puesta a consideración la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 09 de 2003 Senado y 273 de 2004 Cámara, por solicitud de los señores ponentes nuevamente se aplazó para hacerle un estudio y análisis más amplio al proyecto, luego que la Oficina de Apoyo Legislativo hizo su exposición ante los honorables Representantes. Preguntada a la Comisión si se aplazaba esta contestó afirmativamente.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 3 de la sesión del día 10 de agosto de 2004, primer período, Legislatura 2004-2005.

En sesión ordinaria de la Comisión Séptima celebrada el día 31 de agosto de los corrientes fue puesta a consideración la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 09 de 2003 Senado y 273 de 2004 Cámara, por solicitud de

los señores ponentes nuevamente se aplazó para hacerle un estudio y análisis más amplio al proyecto. Preguntada a la Comisión si se aplazaba esta contestó afirmativamente.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 6 de la sesión del día 31 de agosto de 2004, primer período, Legislatura 2004-2005.

En la sesión del día 7 de septiembre del año en curso se sometió a consideración la ponencia para primer debate y pliego de modificaciones, por proposición presentada por los ponentes en la cual solicitan a la Comisión se aplace el debate sobre el proyecto de ley, para hacerle un estudio más avanzado y análisis en la Comisión Accidental dirigida por la Mesa Directiva. Siendo aprobada por unanimidad por todos los miembros de la Comisión.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 7 de la de la sesión del día 7 de septiembre de 2004, primer período, Legislatura 2004-2005.

En la sesión del día 22 de septiembre de 2004, se puso a consideración para discutir, votar y aprobar la ponencia para primer debate, pliego de modificaciones del Proyecto de ley número 09 de 2003 Senado y 273 de 2004 Cámara, después de haberle hecho su estudio y análisis, y después de haber explicado los señores ponentes la conveniencia del proyecto fue sometido a votación por todos los miembros de la Comisión, se presentaron Proposiciones para hacerle sus respectivas modificaciones al articulado siendo aprobadas con quórum decisorio. Dejó constancia el honorable Representante Carlos Ignacio Cuervo Valencia frente a la posición que tenía sobre el proyecto.

El inciso 2° del artículo 1° quedará de la siguiente manera:

Quien done o suministre un órgano, tejido o fluido corporal deberá hacerlo a título gratuito, sin recibir ningún tipo de remuneración por el componente anatómico. Ni el beneficiario del componente, ni sus familiares, ni cualquier otra persona podrá pagar precio alguno por el mismo, o recibir algún tipo de compensación.

Presentada por los honorables Representantes *Elías Raad Hernández y Héctor Arango Angel*.

El parágrafo del artículo 1° tendrá la siguiente redacción:

Parágrafo. Las instituciones que funcionen con la debida autorización como bancos de tejido y de médula ósea y las instituciones prestadoras de servicio de salud con programas de trasplantes habilitados, podrán cobrar los costos ocasionados por la detección y mantenimiento del donante, la hospitalización del donante vivo, el cuidado médico del mismo, el diagnóstico, la extracción, la preservación, las pruebas o exámenes requeridos previamente para la donación o el suministro, el transporte, el valor de las pruebas inmunológicas y de histocompatibilidad indispensables para la realización del trasplante, el valor del trasplante, gastos de hospitalización, cirugía y cuidado médico posoperatorio del paciente trasplantado, el suministro de medicamentos y los controles subsiguientes a dicho procedimiento.

Presentada por los honorables Representantes *Elías Raad Hernández y Héctor Arango Angel*.

El artículo 2° quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Presentada por los honorables Representantes *Elías Raad Hernández y Héctor Arango Angel*.

El artículo 2° tendrá un parágrafo primero del siguiente tenor:

Parágrafo. En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona, sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido

sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

Presentada por los honorables Representantes *Elías Raad Hernández* y *Héctor Arango Angel*.

Luego de aprobada, las proposiciones, la ponencia con su pliego de modificaciones y el articulado que consta con sus cinco (5) artículos, preguntada a la Comisión si quería que este proyecto tuviera segundo debate, esta contestó afirmativamente quedando los honorables Representantes *Héctor Arango Angel* y *Elías Raad Hernández*.

El título del proyecto quedó en los siguientes términos *por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico*.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 10 de la sesión del día 22 de septiembre de 2004, primer período Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 09 DE 2003 SENADO Y 273 DE 2004 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima en Sesión del día 22 de septiembre de 2004, por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La donación de componentes anatómicos; órganos, tejidos y fluidos corporales deberá hacerse siempre por razones humanitarias. Se prohíbe cualquier forma de compensación, pago en dinero o en especie por los componentes anatómicos.

Quien done o suministre un órgano, tejido o fluido corporal deberá hacerlo a título gratuito, sin recibir ningún tipo de remuneración por el componente anatómico. Ni el beneficiario del componente, ni sus familiares, ni cualquier otra persona podrá pagar precio alguno por el mismo, o recibir algún tipo de compensación.

Parágrafo. Las instituciones que funcionen con la debida autorización como bancos de tejido y de médula ósea y las instituciones prestadoras de servicio de salud con programas de trasplantes habilitados, podrán cobrar los costos ocasionados por la detección y mantenimiento del donante, la hospitalización del donante vivo, el cuidado médico del mismo, el diagnóstico, la extracción, la preservación, las pruebas o exámenes requeridos

previamente para la donación o el suministro, el transporte, el valor de las pruebas inmunológicas y de histocompatibilidad indispensables para la realización del trasplante, el valor del trasplante, gastos de hospitalización, cirugía y cuidado médico postoperatorio del paciente trasplantado, el suministro de medicamentos y los controles subsiguientes a dicho procedimiento.

Artículo 2°. Quien trafique, compre, venda o comercialice componentes anatómicos humanos, incurrirá en pena de tres (3) a seis (6) años de prisión.

Parágrafo. En la misma pena incurrirá quien sustraiga un componente anatómico de un cadáver o de una persona, sin la correspondiente autorización, quien participe en calidad de intermediario en la compra, venta o comercialización del componente o quien realice publicidad sobre la necesidad de un órgano o tejido sobre su disponibilidad, ofreciendo o buscando algún tipo de gratificación o remuneración.

Artículo 3°. Los profesionales de la salud que directa o indirectamente participen en procesos no autorizados de extracción de componentes anatómicos o de trasplante de los mismos, incurrirán en pena de cuatro a siete años de prisión, y suspensión de la licencia profesional por igual término.

Artículo 4°. Las Instituciones autorizadas como Bancos de Componentes Anatómicos y Centros de Trasplantes que participen de un proceso de extracción o trasplante contraviniendo la presente ley, o las normas previstas para la presunción de donación de que trata el artículo 2° de la Ley 73 de 1988 y el artículo 6° del Decreto 1546 de 1998, serán sancionadas con multa de veinte (20) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Elías Raad Hernández, Héctor Arango Angel, Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2004, en los términos anteriores fue aprobado el presente texto definitivo con sus cinco (5) artículos. Proyecto de ley número 09 de 2003 y 273 de 2004 Cámara.

La relación completa de la sesión consta en el Acta número 10 de la sesión del día 22 de septiembre de 2004. Primer período de la Legislatura 2004-2005.

El Presidente,

Miguel Jesús Arenas Prada.

El Vicepresidente,

José Gonzalo Gutiérrez.

El Secretario General Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

INFORMES DE COMISION ACCIDENTAL

INFORME DE COMISION ACCIDENTAL DE CONCILIACION DE LAS OBJECIONES PRESENTADAS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 193 DE 2003 CAMARA, NUMERO 226 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.

Primera objeción por inconstitucionalidad

Vulneración de los artículos 158 y 169 de la Constitución Política

Según el documento de objeciones, el proyecto de ley viola los artículos 158 y 169 de la Carta Política, en cuanto que su contenido

hace referencia a dos temas diferentes, que entre sí no tienen unidad de materia, razón por la cual, se vulnera el precepto constitucional.

El proyecto hace referencia al procedimiento de consignación de la mesada pensional (artículo 1°) y a los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente y administrativo al servicio de las entidades educativas de carácter público (parágrafo 1°).

El artículo 158 de la Constitución Política consagra el principio de unidad de materia. En concordancia con lo anterior el artículo 169 de la Constitución Política establece que *“El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula: ‘El Congreso de Colombia, DECRETA’”*.

Sobre estas disposiciones ha dicho la Corte Constitucional (Sentencia C-886-2002):

“3.3.1 El principio de unidad de materia está contenido en los artículos 158 y 169 de la Constitución, en los cuales se dispone, por una parte, que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella y, por otra, que el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido”.

De acuerdo con el escrito de objeciones, *“...por medio de la Ley 700 de 2001, que es la que busca modificar el proyecto de ley, se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones. El artículo 2° de dicha ley estableció la obligación para los operadores públicos y privados del sistema general de pensiones “que tengan a su cargo el giro y el pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la sucursal de la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal bancaria en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide”.*

“En concordancia con el título del proyecto de ley que se objeta, el artículo 1°, salvo su parágrafo 1°, modifica la disposición a la que se ha hecho referencia de la Ley 700, para incluir entre las entidades en las cuales se pueden consignar mesadas pensionales a las Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria y a los Fondos de Empleados”.

A este respecto, el suscrito Representante a la Cámara considera que el artículo 1° del proyecto debe mantenerse, excluyendo del mismo la palabra “fondos de empleados”. Esta solicitud está basada en que de acuerdo con las normas constitucionales y legales (Ley 5ª de 1992), el proyecto en su primer artículo, salvo la expresión mencionada, modifica el texto del artículo 2° de la Ley 700 de 2001, haciendo coherente el contenido propuesto con el nombre del proyecto de ley y, en todo caso, respetando la unidad de materia entre el texto legal vigente y el proyecto en discusión. Sobre el tema específico de los fondos de empleados, me refiero al comentar la segunda objeción por inconstitucionalidad.

Por otra parte, manifiesto mi acuerdo con el documento de objeciones en cuanto hace referencia a la objeción por inconstitucionalidad al parágrafo 1° del artículo 1°, el cual señala que “Los pagos por concepto de salarios y demás prestaciones laborales del personal docente y administrativo que prestan sus servicios en entidades de educación de carácter público podrán realizarse mediante abonos en cuentas individuales en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad en donde se efectúa regularmente el pago y en la cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide”.

En efecto, la disposición contenida en el parágrafo mencionado no guarda relación con el título del proyecto de ley y tampoco la tiene con las otras disposiciones del proyecto, por lo que considero pertinente que sea retirado del texto propuesto.

Teniendo en cuenta que la Ley 700 de 2001 establece “medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados”, es evidente que el parágrafo 1° del artículo 1° del proyecto no guarda unidad de materia con dicha norma y, por tanto, la objeción en este punto es válida. Por lo tanto, es pertinente retirar del proyecto el mencionado parágrafo, en aras de conservar la modificación propuesta en el proyecto, al artículo 2° de la Ley 700 de 2001, modificación esta que sí guarda la unidad de materia con el título y contenido de la mencionada ley.

En atención a lo anterior, debe aceptarse parcialmente la objeción, a fin de mantener el espíritu de la reforma planteada por el proyecto en el tema de pago y consignación de pensiones a través de las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Segunda objeción por inconstitucionalidad

Vulneración de los artículos 150, numeral 19, y 335 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 150, numeral 19 de la Carta, corresponde al Congreso de la República por medio de leyes:

“19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

«d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público”.

Por su parte el artículo 335 de la Carta establece:

“Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito”.

Según el escrito de objeciones, *“De estas disposiciones resulta, de una parte, que la actividad financiera, así como cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público debe ser objeto de regulación con base en una ley marco”.*

“La regulación en esta materia no solo es una posibilidad constitucional sino que constituye un imperativo, pues así se desprende claramente de los textos constitucionales que le imponen al Gobierno hacerlo. Además, es precisamente por ello que el constituyente, para evitar un vacío en esta materia, dispuso en su artículo transitorio 50”:

“Mientras se dictan las normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, el Presidente de la República ejercerá, como atribución constitucional propia, la intervención en estas actividades”.

“De otra parte, la actividad financiera no puede ser desarrollada sino en virtud de una autorización específica que debe otorgarse por los órganos competentes, en la forma que prevé la ley”, continúa diciendo el escrito de objeciones.

“Como se puede observar, el primer inciso del artículo establece la obligación para los operadores públicos y privados de consignar las mesadas pensionales en la entidad financiera que el beneficiario elija, para lo cual se debe celebrar un convenio con la ‘respectiva entidad financiera’. El hecho de que tales operaciones se realicen con entidades financieras obedece a que se trata de consignar los recursos en las cuentas de ahorro o corrientes del pensionado, y son las entidades financieras las que están facultadas para abrir cuentas corrientes y de ahorro, pues esta es una forma de captación de ahorro”.

“El parágrafo 2° incluye entre estas entidades, además de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, a las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas integrales y a los fondos de empleados”.

“Ahora bien, la legislación que regula las cooperativas ya había previsto la posibilidad de que las cooperativas de ahorro y crédito realizaran algunas actividades financieras frente a sus afiliados y había establecido las condiciones que deberían cumplirse para el efecto. Sin embargo, dicha legislación no contempla la posibilidad de que los fondos de empleados desarrollen tales actividades.

De este modo, a través de este proyecto se autoriza a unas nuevas entidades a desarrollar actividades propias de las entidades financieras, sin contemplar las reglas básicas que deben observarse para el efecto, y sin que se establezca la necesidad de obtener una autorización específica para el efecto, lo cual implica una violación de los artículos constitucionales mencionados”.

Respecto de las consideraciones expresadas por la Presidencia de la República para sustentar esta segunda objeción, el suscrito Representante a la Cámara precisa lo siguiente:

La actividad financiera de las cooperativas de ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito está consagrada en los artículos 39, 41 y 49 de la Ley 454 de 1998. Con base en estas disposiciones legales, las mencionadas cooperativas pueden desarrollar la actividad financiera con sus asociados, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad, previa autorización del organismo encargado de su control. La misma ley señala que por actividad financiera de estas entidades se entiende la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados.

Con base en lo anterior, se desprende que las cooperativas de ahorro y crédito, las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito son entidades autorizadas por la ley para desarrollar la actividad financiera y que una de las operaciones a través de las cuales puede desarrollar dicha actividad es la apertura de una cuenta de ahorro (depósito a la vista).

Por ello no es válido el argumento manifestado en la objeción, según el cual son solamente las “entidades financieras” (al parecer se refiere a los establecimientos de crédito) las que están facultadas para abrir cuentas corrientes y de ahorro. Pareciera desconocer la objeción que las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito están legitimadas por la ley para abrir cuentas de ahorro entre sus asociados, es decir, para captar ahorro de sus asociados.

En tal virtud, la objeción presidencial debe revisarse en este aspecto para permitir que este tipo de entidades, que tienen la supervisión especializada de la Superintendencia de la Economía Solidaria puedan efectuar los pagos de las mesadas pensionales a que hace referencia el proyecto de ley objetado, pues para ello no se requiere de una ley marco, dado que la actividad financiera de este tipo de cooperativas está autorizada por la Ley 454 de 1988, que señala como operación financiera permitida para dichas entidades la captación de ahorro a través de depósitos a la vista, es decir, a través de la apertura de cuentas de ahorro. Si esto no fuera así, entonces estaría en el limbo jurídico el ahorro actual de muchos colombianos en las cooperativas de esta naturaleza.

No puede confundirse la autorización legal para el ejercicio de la actividad financiera, que debe ser dada por la ley, con el mero procedimiento o trámite del pago de las mesadas pensionales. Salvo el caso especial de los fondos de empleados, entidades que en el proyecto original no habían sido comprendidas, y que fueron incluidos en Plenaria de la Cámara, este proyecto no buscaba autorizar la actividad financiera a nuevas o diferentes entidades de las ya reconocidas para el ejercicio de tal actividad por la ley.

Lo que se pretende corregir con esta modificación es una inequidad surgida con la aprobación de la Ley 700 de 2001, la cual al señalar

que los pagos de las mesadas pensionales sólo podría efectuarse a través de “entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria”, estableció una restricción, esta sí inconstitucional, a las cooperativas de ahorro y crédito, multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito que hasta esa fecha atendían este tipo de servicios a favor de sus asociados que también tenían la condición de pensionados y se beneficiaban con el pago de sus mesadas por parte de las entidades cooperativas mencionadas, de las cuales, además son asociados.

El pago de la mesada pensional, consignada conforme lo señala la Ley 700 de 2001 en una cuenta de ahorro abierta por el pensionado, que a la vez debe gozar de la calidad de asociado de la cooperativa, es un mero procedimiento comparable con el que tienen los establecimientos bancarios frente a los pensionados que han abierto en ellos una cuenta corriente o de ahorro para el mismo fin.

Respecto de los fondos de empleados, cuya inclusión se dio en el transcurso del trámite parlamentario, considero pertinente aceptar las observaciones formuladas por la objeción, por cuanto, de conformidad con la legislación vigente, estas entidades no están autorizadas para ejercer la actividad financiera en los términos señalados por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero o la Ley 454 de 1998, pues esta última se refiere a las cooperativas de ahorro y crédito.

En virtud de todo lo anterior propongo suprimir la expresión fondos de empleados del texto del artículo y eliminar el párrafo primero y proceder a aprobar el siguiente texto como artículo 1º del Proyecto de ley número 193 de 2003:

“Artículo 1º. El artículo 2º de la Ley 700 de 2001 quedará así:

Artículo 2º. *A partir de la vigencia de la presente ley se crea la obligación, para todos los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones, que tengan a su cargo el giro y pago de las mesadas pensionales, de consignar la mesada correspondiente a cada pensionado en cuentas individuales, en la entidad financiera que el beneficiario elija y que tenga sucursal o agencia en la localidad donde se efectúa regularmente el pago y en el cual tenga su cuenta corriente o de ahorros, si este así lo decide.*

‘Para que proceda la consignación de las mesadas pensionales, en cuentas de ahorro o corriente, las Entidades de Previsión Social deberán realizar previamente un convenio con la respectiva entidad financiera, especificando que dichas cuentas solo podrán debitarse por su titular mediante presentación personal o autorización especial. No podrán admitirse autorizaciones de carácter general o que la administración de la cuenta se confíe a un apoderado o representante’.

‘Parágrafo 1º. *Las consignaciones a que hace referencia esta ley, solo procederán en Entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o en Cooperativas de Ahorro y Crédito o las Multiactivas e integrales con secciones de ahorro y crédito vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria’”.*

Objeciones por inconveniencia

La Presidencia de la República señala, además de las dos anteriores objeciones por inconstitucionalidad, una más, esta vez por inconveniencia, según la cual: *“...la regulación prevista es inconveniente en cuanto faculta a entidades distintas a las entidades financieras para recibir la consignación de los recursos correspondientes a pensiones”.*

Señala el escrito que *“En primer lugar, es importante recordar que la protección constitucional que tienen las pensiones muestra el propósito del constituyente de asegurar que los pensionados efectivamente disfruten de su mesada pensional. Desde este punto de vista las entidades financieras cuentan con el seguro de depósito de Fogafin, el cual no se extiende a las otras entidades que autoriza el proyecto para recibir las mesadas pensionales.*

“En segundo término, la elaboración y procesamiento de la nómina para el pago de pensiones implica una carga administrativa. Al incrementar de una manera significativa el número de entidades a través de las cuales se pueden recibir los pagos, se hace más complejo y oneroso el procesamiento de la nómina, lo cual significa mayores costos para los operadores. A lo anterior se agrega la necesidad de celebrar convenios con las nuevas entidades que quedan facultadas para recibir el pago de pensiones. No es conveniente imponer nuevas cargas a los pagadores de pensiones, cuando el sistema financiero ofrece canales suficientes para asegurar el pago de pensiones.

“Estos costos operativos pueden además afectar el equilibrio económico de los contratos que han celebrado algunas entidades estatales para efectos de realizar el pago de las pensiones a su cargo, por ejemplo: Ministerio de la Protección Social –Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, Fopep–, y Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, etc.”.

Esta objeción no encuentra asidero real, por cuanto parte del supuesto erróneo de que este proyecto faculta a entidades distintas de las financieras a adelantar el pago de las mesadas pensionales y por ende encuentra el proyecto como inconveniente, sin entrar a evaluar la normatividad vigente, lo cual genera que esta objeción se formule sobre un supuesto equivocado, según el cual las únicas entidades autorizadas por la ley para ejercer la actividad financiera son las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Como se señaló anteriormente, las cooperativas de ahorro y crédito y las multiactivas e integrales con sección de ahorro y crédito, son entidades que ejercen la actividad financiera de conformidad con lo expresamente señalado por la Ley 454 de 1998, reconocidas por la ley y autorizadas por ella y sometidas a la vigilancia especializada por parte de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

En cuanto al aspecto relacionado con la seguridad de que los pagos correspondientes a sus mesadas pensionales lleguen efectivamente a los pensionados, evento, que al decir de la objeción, sólo podría estar garantizado por las entidades financieras ya que éstas cuentan con el seguro de depósitos de Fogafin, se está desconociendo de forma sorprendente la existencia de un mecanismo similar para el sector cooperativo de ahorro y crédito, arbitrado por Fogacoop, cuyo objetivo es idéntico, en materia de protección de los ahorros al que señala la objeción en cabeza de Fogafin. Por lo tanto, no puede presentarse este supuesta “omisión” a favor del argumento de la objeción.

Respecto del costo administrativo que para los **operadores** (resalto) implicaría la entrada de más pagadores de mesadas pensionales, resulta desconcertante la falta de coherencia entre la Ley 700 de 2001 expedida a fin de **“dictar medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados...”**. (Resalto) y lo dicho por la objeción que niega esa posibilidad con un argumento a favor de las entidades pagadoras y no del pensionado, esencia misma de la norma comentada. Sería interesante saber qué piensan los pensionados frente a esta “inconveniencia”.

Argumenta la objeción, por otra parte, que estos costos operativos pueden afectar el equilibrio económico de los contratos que han

celebrado algunas entidades estatales para efectos de realizar el pago de las pensiones a su cargo. A este respecto, debe recordarse que antes de la expedición de la Ley 700 de 2001, las cooperativas atendían el pago de las mesadas para sus asociados que gozaban del carácter de pensionados y que al momento de su expedición nunca se tuvo en cuenta el “equilibrio económico” que se afectaba con esta medida, en perjuicio de las cooperativas que atendían el servicio en ese momento y que habían dispuesto de importantes recursos para manejar la prestación adecuada de este servicio.

Por lo tanto, reitero el comentario anterior en cuanto que la Ley 700 busca beneficiar a personas de la tercera edad, fundamentalmente, que se ven obligadas a soportar grandes filas en las entidades financieras tradicionales para poder cobrar su mesada pensional, pero al objetarla el Gobierno sólo piensa en la conveniencia fiscal de las entidades obligadas al pago de tales mesadas. No es claro entonces el sentido social de la norma y el interés por brindar más y mejores condiciones a los pensionados.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a los honorables Representantes a la Cámara, aprobar el proyecto de ley, acogiendo los ajustes presentados por esta Comisión accidental y cuyo texto corresponde al sugerido en la parte final de acápite destinado a comentar la segunda objeción por inconstitucionalidad.

Pedro Jiménez S.

CONTENIDO

Gaceta número 660 - Jueves 28 de octubre de 2004
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, texto definitivo aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 189 de 2004 Senado, 013 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reestablecen los términos y condiciones fijados en la Ley 694 de 2001.	1
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto al proyecto de ley número 173 de 2003 Cámara, 087 de 2003 Senado, por la cual se regula el hallazgo de bienes por servidores públicos.	2
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo Ponencia para segundo debate 110 de 2003 Senado, 269 de 2004 Cámara, por medio de la cual se modifican los Decretos 1211 de 1990, 1790 y 1793 de 2000 relacionados con el régimen salarial y prestacional del personal de oficiales, suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares; los Decretos 1091 de 1995, 1212 y 1213 de 1990 y 1791 de 2000, relacionados con el régimen salarial y prestacional de oficiales, suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la Policía Nacional y el Decreto 1214 de 1990 relacionado con el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. ...	4
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones ante la plenaria y texto definitivo al Proyecto de ley número 273 de 2004 Cámara, 09 de 2003 Senado, por medio de la cual se prohíbe la comercialización de componentes anatómicos humanos para trasplante y se tipifica como delito su tráfico.	6
INFORME DE COMISION ACCIDENTAL	
Informe de Comisión Accidental de Conciliación de las objeciones presentadas por el Presidente de la República al Proyecto de ley número 193 de 2003 Cámara, número 226 de 2003 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 2° de la Ley 700 de 2001 y se dictan otras disposiciones.	9